

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 30 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**P R E S E N T E . -**

El suscrito Dip. Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, en materia de Seguimiento y Evaluación de los Instrumentos de Planeación, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación estratégica es una herramienta fundamental para el desarrollo de nuestro Estado hacia un futuro próspero, equitativo y sostenible. La Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León establece los instrumentos rectores de esta planeación: el Plan Estratégico (con visión a largo plazo) y el Plan Estatal de Desarrollo (PED, con visión sexenal), así como los mecanismos para su seguimiento y evaluación.

Actualmente, la Ley contempla evaluaciones anuales por parte del Consejo y una actualización de los planes a mitad del sexenio por parte del Ejecutivo y el Consejo. Si bien estos mecanismos son valiosos, observamos áreas de oportunidad para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y, sobre todo, la legitimidad democrática y la estabilidad de nuestros instrumentos de planeación a largo y mediano plazo.

La legislación vigente no exige la publicación detallada y obligatoria de los resultados de las evaluaciones anuales en plataformas accesibles, limitando el



escrutinio público sobre el avance real de los planes. Más importante aún, permite modificaciones a los planes, incluso a aquellos de carácter estructural, bajo la decisión primordial del Ejecutivo o del Consejo, relegando al Poder Legislativo a un rol meramente informativo posterior a la toma de decisiones. Consideramos que las modificaciones sustanciales a la hoja de ruta estratégica y de desarrollo del Estado deben contar con un mayor consenso, participación ciudadana y validación por parte de esta representación popular.

La presente iniciativa busca fortalecer el sistema estatal de planeación estratégica, introduciendo mecanismos que aseguren una mayor transparencia, participación ciudadana y control democrático sobre los instrumentos clave de planeación, como son el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo. Específicamente, pretendemos incrementar la transparencia mediante la obligación de publicar anualmente los resultados íntegros y detallados de las evaluaciones de dichos planes en el portal de transparencia oficial. A su vez, buscamos fortalecer la rectoría del Congreso al establecer que las modificaciones sustanciales a los objetivos, ejes o programas estructurales de ambos planes requieran la aprobación del H. Congreso del Estado por mayoría calificada, fomentando simultáneamente la participación ciudadana al exigir que toda propuesta de modificación sustancial sea sometida previamente a consulta pública, mecanismo cuya implementación podría apoyarse en la estructura y presupuesto existente del Consejo Nuevo León, entidad clave en el seguimiento de dichos planes y con experiencia en ejercicios participativos. Asimismo, se requiere contar con una justificación técnica para cualquier cambio, requiriendo que las iniciativas de modificación estén sólidamente fundamentadas en evidencia y análisis de impacto, y finalmente garantizar la congruencia del sistema al asegurar que los programas sectoriales y regionales se actualicen únicamente conforme a los ajustes previamente aprobados en los planes rectores.

La aprobación de esta reforma generará un sistema de planeación estatal más robusto, transparente y democrático. Para la ciudadanía, significará mayor transparencia y acceso a la información sobre el desempeño de los planes estatales

y la garantía de que su voz será escuchada a través de consultas públicas antes de cambios significativos. Para esta Soberanía, representa un fortalecimiento de su rol constitucional en la definición y supervisión de la estrategia de desarrollo del Estado a mediano y largo plazo.

Se espera que la exigencia de aprobación por mayoría calificada otorgue mayor estabilidad y legitimidad a los planes rectores, protegiéndolos de cambios coyunturales o poco consensuados. Al mismo tiempo, al requerir justificación técnica y análisis de impacto, se fomenta una cultura de planeación basada en evidencia. Finalmente, se garantiza la congruencia entre la planeación estratégica y la programación operativa, asegurando que las acciones de gobierno respondan a un rumbo claramente definido y democráticamente validado.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y el de la presente iniciativa:

<b>Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 19. - El Consejo evaluará anualmente los resultados del Plan Estratégico y del Plan Estatal, con base en la evolución de los proyectos Estratégicos y los programas prioritarios, y la medición de la actividad económica y social. Los indicadores deberán permitir evaluar el avance y que este guarde congruencia con en el logro de los objetivos y metas planteados, así como las circunstancias que han favorecido u obstaculizado dichos avances. En particular, los</p>	<p>Artículo 19. - El Consejo evaluará anualmente los resultados del Plan Estratégico y del Plan Estatal, con base en la evolución de los proyectos Estratégicos y los programas prioritarios, y la medición de la actividad económica y social. Los indicadores deberán permitir evaluar el avance y que este guarde congruencia con en el logro de los objetivos y metas planteados, así como las circunstancias que han favorecido u obstaculizado dichos avances. <b>Los resultados</b></p>

indicadores que correspondan deberán tener la capacidad de medir con precisión, oportunidad, confiabilidad y economía, los cuales estarán disponibles en el portal de Internet, que para tal efecto se designe.

Artículo 20. - El Plan Estatal, al igual que el Plan Estratégico, estará sujeto a un procedimiento de actualización por parte del Titular del Ejecutivo y del Consejo, respectivamente, al finalizar el tercer año de gobierno, a efecto de ajustarlo a la realidad económica y social del Estado.

***íntegros y detallados de estas evaluaciones deberán publicarse de manera obligatoria y en formato accesible en el portal de transparencia del Gobierno del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su conclusión.***

En particular, los indicadores que correspondan deberán tener la capacidad de medir con precisión, oportunidad, confiabilidad y economía, los cuales estarán disponibles en el portal de Internet, que para tal efecto se designe.

Artículo 20. – El Plan Estatal ***de Desarrollo, al igual que el Plan Estratégico*** estarán sujetos a un procedimiento de actualización por parte del ***Consejo cuando éste lo considere pertinente, con base en las evaluaciones anuales.***

***El Plan Estatal de Desarrollo podrá ser actualizado por el Titular del Ejecutivo con base en las evaluaciones anuales y el contexto socioeconómico. No obstante, toda propuesta de modificación que altere sus objetivos estratégicos, ejes***

**prioritarios o programas estructurales, en cualquier momento de su vigencia, deberá cumplir invariablemente con los requisitos y el procedimiento de aprobación por el H. Congreso del Estado establecidos en el Artículo 22 bis de esta Ley. Las adecuaciones que no impliquen modificaciones sustanciales a dichos elementos podrán ser realizadas por el Ejecutivo con previa justificación técnica publicada en el Periódico Oficial del Estado.**

Artículo 21. Los resultados de los análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño que lleve a cabo el Consejo serán presentados al Titular del Ejecutivo, quien tomando en cuenta las propuestas y opiniones de los consejeros, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, acordará la procedencia de su implementación.

Artículo 21. Los resultados de los análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño que lleve a cabo el Consejo serán presentados al Titular del Ejecutivo, quien tomando en cuenta las propuestas y opiniones de los consejeros, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, acordará la procedencia de su implementación. Las propuestas de modificación **sustancial al Plan Estatal de Desarrollo, así como del Plan Estratégico se sujetarán invariablemente al**

Artículo 22. La revisión de los programas sectoriales, regionales y especiales será responsabilidad de la Administración Pública Estatal y serán actualizados de conformidad con los ajustes que se hicieren al Plan Estratégico y al Plan Estatal, dadas las circunstancias de sus correspondientes ámbitos de acción.

Artículo 22 bis. El Consejo remitirá al Congreso del Estado la información relativa a las evaluaciones realizadas al Plan Estratégico y al Plan Estatal, así como los resultados de las mismas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la conclusión de las evaluaciones.

***procedimiento de aprobación por el H. Congreso del Estado conforme al Artículo 22 bis.***

Artículo 22. La revisión de los programas sectoriales, regionales y especiales será responsabilidad de la Administración Pública Estatal y serán actualizados de conformidad con los ajustes que se hicieren al Plan Estratégico y al Plan Estatal ***y, solo una vez que las modificaciones correspondientes hayan sido aprobadas por el H. Congreso del Estado en términos del Artículo 22 bis,*** dadas las circunstancias de sus correspondientes ámbitos de acción.

Artículo 22 bis. El Consejo remitirá al Congreso del Estado la información relativa a las evaluaciones realizadas al Plan Estratégico y al Plan Estatal, así como los resultados de las mismas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la conclusión de las evaluaciones.

El Titular del Ejecutivo informará al Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles posteriores a la toma de acuerdos correspondientes, acerca de las decisiones tomadas respecto a la procedencia de la implementación de las propuestas y opiniones que deriven del análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño que se lleven a cabo por el Consejo al Plan Estratégico y al Plan Estatal.

El Titular del Ejecutivo informará al Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles posteriores a la toma de acuerdos correspondientes, acerca de las decisiones tomadas respecto a la procedencia de la implementación de las propuestas y opiniones que deriven del análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño que se lleven a cabo por el Consejo al Plan Estratégico y al Plan Estatal.

***El Titular del Ejecutivo, deberá presentar ante el H. Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, toda iniciativa que proponga modificación sustancial a los objetivos estratégicos, ejes prioritarios o programas estructurales del Plan Estatal de Desarrollo. Dicha iniciativa deberá contener y acreditar invariablemente lo siguiente:***

- I. Una justificación técnica basada en evidencia que demuestre la necesidad y viabilidad de la modificación propuesta;***



	<p><i>II. La documentación que compruebe la realización previa de una consulta pública ciudadana sobre la modificación; y</i></p> <p><i>III. El análisis de impacto presupuestario y social correspondiente.</i></p> <p><i>La aprobación de estas modificaciones por el H. Congreso del Estado requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes presentes.</i></p>
--	---

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** los artículos 19, 20, 21, 22 y 22 bis de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Consejo evaluará anualmente los resultados del Plan Estratégico y del Plan Estatal, con base en la evolución de los proyectos Estratégicos y los programas prioritarios, y la medición de la actividad económica y social. Los indicadores deberán permitir evaluar el avance y que este guarde congruencia con en el logro de los objetivos y metas planteados, así como las circunstancias que han favorecido u obstaculizado dichos avances. Los resultados íntegros y detallados de

estas evaluaciones deberán publicarse de manera obligatoria y en formato accesible en el portal de transparencia del Gobierno del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su conclusión. En particular, los indicadores que correspondan deberán tener la capacidad de medir con precisión, oportunidad, confiabilidad y economía, los cuales estarán disponibles en el portal de Internet, que para tal efecto se designe.

Artículo 20. – El Plan Estatal de Desarrollo, al igual que el Plan Estratégico estarán sujetos a un procedimiento de actualización por parte del Consejo cuando éste lo considere pertinente, con base en las evaluaciones anuales.

El Plan Estatal de Desarrollo podrá ser actualizado por el Titular del Ejecutivo con base en las evaluaciones anuales y el contexto socioeconómico. No obstante, toda propuesta de modificación que altere sus objetivos estratégicos, ejes prioritarios o programas estructurales, en cualquier momento de su vigencia, deberá cumplir invariablemente con los requisitos y el procedimiento de aprobación por el H. Congreso del Estado establecidos en el Artículo 22 bis de esta Ley. Las adecuaciones que no impliquen modificaciones sustanciales a dichos elementos podrán ser realizadas por el Ejecutivo con previa justificación técnica publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 21. - Los resultados de los análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño que lleve a cabo el Consejo serán presentados al Titular del Ejecutivo, quien tomando en cuenta las propuestas y opiniones de los consejeros, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, acordará la procedencia de su implementación. Las propuestas de modificación sustancial al Plan Estatal de Desarrollo, así como del Plan Estratégico se sujetarán invariablemente al procedimiento de aprobación por el H. Congreso del Estado conforme al Artículo 22 bis.

Artículo 22. - La revisión de los programas sectoriales, regionales y especiales será

responsabilidad de la Administración Pública Estatal y serán actualizados de conformidad con los ajustes que se hicieren al Plan Estratégico y al Plan Estatal y, solo una vez que las modificaciones correspondientes hayan sido aprobadas por el H. Congreso del Estado en términos del Artículo 22 bis, dadas las circunstancias de sus correspondientes ámbitos de acción.

Artículo 22 bis. - El Consejo remitirá al Congreso del Estado la información relativa a las evaluaciones realizadas al Plan Estratégico y al Plan Estatal, así como los resultados de las mismas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la conclusión de las evaluaciones.

El Titular del Ejecutivo informará al Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles posteriores a la toma de acuerdos correspondientes, acerca de las decisiones tomadas respecto a la procedencia de la implementación de las propuestas y opiniones que deriven del análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño que se lleven a cabo por el Consejo al Plan Estratégico y al Plan Estatal. El Titular del Ejecutivo, deberá presentar ante el H. Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, toda iniciativa que proponga modificación sustancial a los objetivos estratégicos, ejes prioritarios o programas estructurales del Plan Estatal de Desarrollo. Dicha iniciativa deberá contener y acreditar invariablemente lo siguiente:

- I. Una justificación técnica basada en evidencia que demuestre la necesidad y viabilidad de la modificación propuesta;
- II. La documentación que compruebe la realización previa de una consulta pública ciudadana sobre la modificación; y
- III. El análisis de impacto presupuestario y social correspondiente.

La aprobación de estas modificaciones por el H. Congreso del Estado requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes presentes.

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA  
A T E N T A M E N T E**

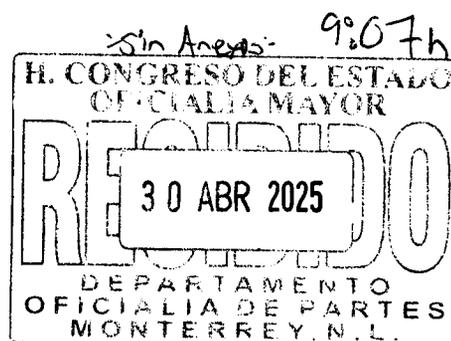
  
**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA**

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**

  
**DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

